

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Diciembre 07 de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el término de traslado venció el pasado 11 de noviembre de 2020, mismo que trascurrió en silencio. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1113

Rad 2019-515

Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) de Dos mil Veinte (2020)

La Doctora ANA BEIBA CASTRO SANCHEZ, actuando en nombre propio, interpuso demanda EJECUTIVA DE COSTAS en contra de la señora SILVIA JANETH OSPINA BUENO, demanda que fue repartida a este despacho, admitida librándose auto mandamiento de pago el día 07 de octubre de 2019, mediante auto N° 1684, en el cual se dispuso notificar personalmente a la demandada, sin que la parte interesada haya cumplido hasta la fecha con la carga procesal que para dichos efectos le corresponde, habiéndosele dado el trámite correspondiente a las medidas cautelares decretadas dentro del mismo asunto.

Mediante auto No. 758 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estados electrónicos No. 105 del 29 de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para dentro del término de treinta (30) días diera impulso al proceso, cumpliendo con la carga procesal que le compete, so pena de aplicación del desistimiento tácito, dejando transcurrir en silencio dicho termino, el cual venció el 11 de noviembre de los corrientes.

Así las cosas, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso, la que en su parte pertinente dice:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Se ordenará el desglose de los documentos que fueron presentados para el trámite de esta demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE COSTAS JUDICIALES, interpuesta por la Doctora ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, en nombre propio, contra la señora SILVIA JANETH OSPINA BUENO, por lo dicho en la parte motiva.

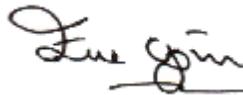
SEGUNDO: ORDENAR el desglose para la parte demandante de los documentos presentados para el trámite del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: DECLARAR que no hay condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de este proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos